

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3636
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Johny Molano Molina
Demandado: Aura Cecilia Narváez Pulido
Radicación No. 76001-4003-006-2016-00536-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS (secuestre) mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada mediante diligencia de secuestro practicada el día 16/05/2019 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-555203.

Se le precisa al auxiliar de la Justicia que el administrador de inmueble es el secuestre y no los demandados, luego debe asumir las funciones que el cargo le impone.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO** de las partes, el memorial que antecede el informe allegado por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS (secuestre).
- 2.- Conminase al secuestre Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS (secuestre), para que asuma las funciones que el cargo le impone y proceda a rendir cuentas de la administración del mismo.
- 3.- Conminar al demandado a no obstaculizar la labor del secuestre y proceda a facilitar el trabajo del auxiliar de la justicia.

Líbrese el oficio correspondiente al auxiliar de la justicia al correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ed4def96cab5ec66f47cea72b41c44c43a6cc8185ad41f0fa1d1c97478b594a6

Documento generado en 17/11/2020 01:07:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3627
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: María Mercedes Garcés Vásquez
Demandado: Fabio Saavedra Navarro
Radicación No. 76001-4003-004-2011-00146-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando (I) se emplase a las acreedoras hipotecarias Claudia Stella Calvache Bastidas y Marleny Concepción Bernal de Calvache toda vez que desconoce el domicilio y lugar de trabajo (II) y que en caso de considerarse necesario se oficie al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali para que informe las direcciones de las acreedoras, las cuales se encuentran en el expediente radicado 025-2006-00757-00

Revisado el expediente se observa que por auto No. 354 del 23/01/2020 (Fl. 83) se ordenó notificar de forma personal a las acreedoras del inmueble identificado con M.I. 370-439328 conforme a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., adicionalmente a lo anterior, la memorialista es quien debe investigar la dirección de quien pretende emplazar e incluso recurrir a las redes sociales de ser necesario para ubicarlos, tenor del inciso 5º del numeral 3º del Art. 291 del C.G.P. aunado a lo establecido en el numeral 8º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020, luego la petición de oficiar al juzgado 25 Civil Municipal para ello resulta improcedente

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de emplazamiento deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** al memorialista para que insista con la notificación personal de las acreedoras hipotecarias Claudia Stella Calvache Bastidas y Marleny Concepción Bernal de Calvache, conforme lo expuesto.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f1795f12682bf6c43197e4e5d65491661352279e41451c0ec3bdb6a22e1998

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 17/11/2020 01:07:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3633

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Mauricio Alarcón

Demandado: Carlos Eduardo Torres Fernández y Marcia Porras Materon

Radicación No. 76001-4003-003-2009-01153-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se corrija el auto que antecede toda vez que existe un yerro en la identificación de su poderdante.

Revisado el expediente, se observa que en el auto No. 3482 del 03/11/2020, se configuro un error aritmético al indicarse que el número de cedula del demandante Mauricio Alarcón es 16.632.981 debiendo ser 7.696.724

En consecuencia, se procederá a corregir el auto No. 3482 del 03/11/2020 al tenor del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 3482 del 03/11/2020, el cual quedara así:

LIBRESE por secretaria oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali indicándole que los títulos se deben transferir teniendo en consideración los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 003-2009-01153-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	MAURICIO ALARCON	C.C. 7.696.724
PARTE DEMANDADA	CARLOS EDUARDO TORRES FERNANDEZ MARCIA PORRAS MATERON	C.C. 6.318.478 C.C. 66.651.572

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ea6c9135a29c3370c30e27f398eca024967f338d3ffb646aebd4dae13a4bc1

Documento generado en 17/11/2020 01:07:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3606

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Demandado: JULIO CESAR ARANGO REBELLON

Radicación No. 760014003-002-2018-00702-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8da76d9350767ebfd7410cdc1c167b46ed3013f0434cec95671196cc8e9af4

Documento generado en 17/11/2020 02:14:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3637

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTIA

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Demandado: JULIO CESAR ARANGO REBELLON

Radicación No. 760014003-002-2018-00702-00

En memorial que antecede solicita el demandado se decrete la terminación del proceso porque ya le han descontado la suma de \$13.459.000, con los cuales paga la obligación demandada.

Revisado el proceso se verifica que aun no obra liquidación del crédito, carga exclusiva de las partes, y consultado el portal web del banco Agrario se confirma que tanto en la cuenta del Juzgado de origen como en la oficina de ejecución reposan los depósitos a los que alude el demandado.

En consecuencia, se DISPONE

- 1.- Niéguese por ahora la terminación del proceso deprecada por pasiva conforme lo expuesto.
2. Ofíciase al juzgado de origen y al pagador para que se sirva transferir los depósitos a cargo de este proceso en la cuenta de la oficina de ejecución
- 3.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0724044e0d8d8cf07136c37017ac7e32868f6ea3676555ac17cd32c0f454b400

Documento generado en 17/11/2020 02:40:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3634

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Gustavo Adolfo Bernal Martínez

Radicación No. 76001-4003-010-2019-00387-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega una liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

2.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

19dfbba11eb7dfc7336dce37ecde3fbfdcf48e6ac5d7850f85a2191731bf6121

Documento generado en 17/11/2020 01:08:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3636

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alberto Botero Ochoa

Radicación No. 76001-4003-009-2016-00774-00

Se allega por el Banco de Bogotá el oficio No. DSB-DOP-EMB-20170524273297 del 29/09/2020 informando que debitaron la suma de \$16.000 M/CTE, correspondiente a la cuenta corriente No. 612054932 del demandado Alberto Botero Ochoa

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio que antecede.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3^o del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c53a002de8457cdc2626f43f5ffce3fe9862f6487f5750beb0acea6c858755d

Documento generado en 17/11/2020 01:08:02 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3630

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alberto Botero Ochoa

Radicación No. 76001-4003-009-2016-00774-00

Se allega por cuenta del abogado Camilo Andres Mazo Castro un escrito allegando el poder proferido por el representante legal de la entidad demandante señor José Joaquín Díaz Perilla a través de escritura pública número 5300 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá, con ocasión de la renuncia del abogado Julio César Muñoz Veira desde el 10 de septiembre de 2019. Allega la escritura publica que le acredita el poder general otorgado y el escrito de renuncia del abogado Julio César Muñoz Veira.

petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

1.- ACEPTAR el poder conferido al abogado Camilo Andres Mazo Castro por el representante legal del Banco de Bogotá señor José Joaquín Díaz Perilla a través de escritura pública número 5300 de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Camilo Andres Mazo Castro identificado con C.C. 1.144.055.146 y T.P. 283.642 del C.S.J, conforme al poder a él otorgado. (Art. 75 del CGP).

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al Julio César Muñoz Veira identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe02973e5ee58487045e8946bf6459eafb4f3d1a103413869db46841ef0ba35

Documento generado en 17/11/2020 01:07:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3626

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Mínima Cuantía DEMANDA ACUMULADA

Demandante: Taxis y Autos Cali S.A.S.

Demandado: Yamilena Duque Ocampo

Radicación No. 76001-4003-007-2012-00180-00

Con ocasión de la petición de la demanda principal se verifica que en la demanda acumulada no se ejecutó la carga por cuenta del actor en emplazar a los acreedores a la que alude hoy el numeral 2 del art. 623 del cgp.

No obstante, como quiera que dicha carga hasta la fecha no se ha ejecutado, y de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 /2020, ya no se requiere la publicación del mismo en un medio de amplia circulación nacional, se dispondrá el registro de aquellos en la página de personas emplazadas.

En consecuencia, se DISPONE

1.- secretaria, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015¹, el registro de TODOS LOS CREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, YAMILENA DUQUE OCAMPO, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806/2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

2.- VERIFICADO LO ANTERIOR, REGRESE EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA LO QUE CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014



Código de verificación:

ae07cf6022911995f021c8a95b906bde639904220e03dd61f350d2b655e2958a

Documento generado en 17/11/2020 01:07:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3626

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Mínima Cuantía

Demandante: Taxis y Autos Cali S.A.S.

Demandado: Yamilena Duque Ocampo

Radicación No. 76001-4003-007-2012-00180-00

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada (Fl. 160 Cdnho 1), al tenor del Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados de la liquidación del crédito que antecede por las razones expuestas.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb5a7d703752c840e1d054d8875303552b2bf0376cfbe6515a6d5a96feca543

Documento generado en 17/11/2020 01:07:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3636
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Sociedad Cooperativa SOCOMIR
Demandado: John Gulber Sinisterra Obregón
Radicación No. 76001-4003-023-2018-00161-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija del 2% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 01/08/2017 AL 13/08/2020	TOTAL
PAGARE No. 45279	\$10.157.163,00	\$8.051.989	\$10.157.163,00 \$ 8.051.989,00
TOTAL	\$10.157.163,00	\$8.051.989	\$ 18.209.152,00

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **Dieciocho millones doscientos nueve mil ciento cincuenta y dos pesos MCTE (\$18.209.152)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 13/08/2020.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8d4e8f4c6d51cb3aead05dca54523223aec885d30ddce22e0543cf90fde47870

Documento generado en 17/11/2020 01:07:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3635

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: José Sigilfredo Peña Beltrán

Radicación No. 76001-4003-020-2015-00366-00

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto anterior a fin de disponer el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali existe un depósito a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación actualizada de crédito por valor \$53.561.083,00 y de costas por valor de \$1.237.818 para un total de \$54.798.901.00, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT 860.002.964-4, la suma de **\$65.136,19**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002531961	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 65.136,19

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7d7edb80655d61ab1a55558a6a51179e50bbb9a21b8a8163d343556f646a0e

Documento generado en 17/11/2020 01:07:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3613

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO

Demandado: DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES

Radicación: 7600114003-020-2015-00138-00

ORIGEN: Juzgado 20 Civil Municipal

En memorial que antecede se solicita por la apoderada judicial de la copropiedad demandante, se de tramite a la solicitud de acumulación de proceso, advirtiendo que ya se allegó por cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución, la certificación del proceso.

Revisados los elementos de la acumulación deprecada y como quiera que de los documentos aportados se verifica que el proceso que se pretende acumular es un singular al igual que este, hay identidad de partes, aun no se fija fecha para el remate de bienes, y este es el más antiguo se acepta la acumulación deprecada al tenor del art. 464, del cgp, en concordancia con el art. 149 y 150 ibídem.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- ACEPTESE LA ACUMULACION DEL PROCESO Ejecutivo Singular con radicación No. 033-2018-00332-00 donde funge como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO y demandados DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES y que tramita el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución, conforme lo expuesto.

2.- OFICIESE al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución, para que se sirva remitir el expediente con radicación No. 033-2018-00332-00, en razón a haberse aceptado su acumulación a este proceso.

QUINTO: una vez se remita el proceso, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2b902feaf797585d6dbc71fa9d9b2aa27025f5f17889d06294b60d4aac9196

Documento generado en 17/11/2020 01:08:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3612
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO

Demandado: DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES

Radicación: 7600114003-020-2015-00138-00

ORIGEN: Juzgado 20 Civil Municipal

Se allega por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, el documento contentivo del poder que le otorga la representante legal de CONSORCIO CCA SAS, para que los represente en este proceso en su condición de acreedor hipotecario, con las facultades que le otorga el art. 77 del cgp.

De igual manera solicita se tenga por notificada a su mandante, como acreedor hipotecario, a efecto de poder ejercer sus derechos procesales ante la arbitrariedad de la administración del condominio que lo le permite el acceso al inmueble, pese a la propuesta de pago que le hizo al condominio, sin respuesta hasta la fecha.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3274 del 21/05/2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD CONSORCIO CCA SAS. La cual fue citada al presente proceso en su condición de acreedor hipotecario en los términos del art. 462 del cgp.

No obstante lo anterior, hasta la fecha el acreedor hipotecario, no ha iniciado demanda alguna para hacer valer su derecho, ni ha comunicado si ya presentó demanda en proceso separado.

Bajo las anteriores circunstancias no se entiende cuáles son los derechos que reclama el abogado del citado acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto de embargo en este proceso. Y no sobra invitarlo a hacer lectura del art. 462 del cgp.

En Consecuencia se DISPONE:

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora JULIA CASTRO CARVAJAL en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSORCIO CCA SAS, al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con CC. No. 14.873.270 y T.P. 17.267 conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del acreedor hipotecario citado.

3.- TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MOENO quien actuó en este asunto como apoderado judicial del citado acreedor hipotecario.

4.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso y asuma las cargas procesales que le imponen el art. 462 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cb58eaff91aaf7e452eb60c4f4b4525549b280ee282ea3e4fd17137b9528a5

Documento generado en 17/11/2020 01:08:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2591

RADICACIÓN No. 760014003-015-2008-00504-00

Santiago de Cali,

12 AGO 2008

Se allega memorial por la demandante cesionaria YANET GONZALEZ BALANTA mediante el cual le otorga poder al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De la misma manera se aporta renuncia del poder del abogado TULIO OREJUELA PINILLA, petición a la que se accede como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la demandante cesionaria YANET GONZALEZ BALANTA al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con la CC. No. 94.520.830 y TP. No. 178386 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que inicialmente le fuera otorgado al abogado TULIO OREJUELA PINILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 y TP. No. 95.618 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 AGO 2008
CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3623

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía

Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA ultimo cesionario de CIGPF CREAR PAIS LTDA

Demandado: JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA

Radicación: 760014003-015-2008-00504-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, como quiera que otros despachos ya están fijando fecha de remate ante la existencia del protocolo para ello.

Efectivamente los juzgados de ejecución ya tenemos el protocolo para las audiencias de remate y en razón a ello se procederá a resolver la solicitud en tal sentido.

Revisado el expediente se observa que el certificado catastral y el avalúo comercial del inmueble objeto de embargo (fl.63-85) corresponden a la vigencia de septiembre de 2018 (fl.264-282) esto es, superior a un año, razón por la cual se impone su actualización.

De igual manera, se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687, Para que lo anexe junto con el avalúo comercial del mismo, al tenor del art. 444 del cgp, como quiera que de tal manera se avalúo el inmueble objeto de la litis

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687.

LÍBRESE el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a927cbeaac2ba6834ef3f65d0e3cd7f4b38da61378a2fcea14000ace6fd82**

Documento generado en 17/11/2020 01:07:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3624

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía

Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA ultimo cesionario de CIGPF CREAR PAIS LTDA

Demandado: JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL y BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA

Radicación: 760014003-015-2008-00504-00

Se allega por el abogado Tulio Orejuela Pinilla –, escrito mediante el cual solicita se le dé trámite a la renuncia de poder radicada el 12/03/2020.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2591 del 12/08/2020 (fl.333) se resolvió reconocerle personería al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ, no obstante, dicho auto no fue notificado por la secretaria de los juzgados Civiles de Ejecución.

En consecuencia, se ordena a secretaria notifique el referido auto en debida forma, y ejecute la orden impuesta en ellos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.-: secretaria NOTIFIQUE auto No. 2591 del 12/08/2020 (fl.333) en debida forma.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e1961d11dfd2f052c100ae4e38b0586f503fe7632291189c1dd7bdb60fdf3**

Documento generado en 17/11/2020 01:07:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3623
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – mínima cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DIEGO MAURICIO DÁVALOS VÁSQUEZ y DAIRELA VANESSA PALMA GIRALDO

Radicación: 760014003-035-2018-00728-00

Allega el Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, del centro de conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación “Asopropaz”, escrito mediante el cual informa que el 22 de octubre de 2020 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor DIEGO MAURICIO DÁVALOS VÁSQUEZ, y comunica que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el 06/11/2020.

Conforme lo anterior, y como quiera que este trámite se adelanta en contra de los señores DIEGO MAURICIO DÁVALOS VÁSQUEZ y DAIRELA VANESSA PALMA GIRALDO, se suspenderá únicamente respecto del primero, y en los términos del numeral 1 del art. 547 del C.G.P., se continuara en contra del otro demandado, hasta tanto haya manifestación expresa del acreedor de no querer continuar la ejecución en su contra y para tal fin se le conminará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso respecto del demandado DIEGO MAURICIO DÁVALOS VÁSQUEZ, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P, a partir del 29/04/2019, y hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibidem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO en contra de la demandada DAIRELA VANESSA PALMA GIRALDO, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMÍNESE A LA PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie respecto a si desea continuar o no la ejecución en contra de la demandada DAIRELA VANESSA PALMA GIRALDO, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P.

CUARTO: OFÍCIESE al Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de

Conciliación “Asopropaz”, informándole de la suspensión del presente proceso, respecto de la demandada DAIRELA VANESSA PALMA GIRALDO.

Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo a través del correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de
2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4784ff4b4c50e7b7a3be5d29a51ba21ab4ae0593be7f08327ba459fb186345c4

Documento generado en 17/11/2020 01:07:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3624
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Demandado: Martha Cecilia Escobar Potes

Radicación No. 76001-4003-026-2015-00703-00

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.).

En consecuencia al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada (Fl. 160 Cdnho 1), al tenor del Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados de la liquidación del crédito que antecede por las razones expuestas.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 de noviembre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092a86ffe94a3ba3aca0ecf8fcf67b0f349b17832febedc908b526dde75f8aa**
Documento generado en 17/11/2020 01:07:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3625

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Luz Miriam Medina Salas

Demandado: Denis Eliana Maca

Radicación No. 76001-4003-024-2016-00866-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se reproduzca el oficio No. 07-1175 del 21/05/2019, como quiera que el mismo fue extraviado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Por secretaria **librese nuevamente** los oficios ordenado en el auto No. 3203 del 20/05/2019 notificado en estado No. 086 del 22/05/2019 (Fl. 85).

Adviértase a secretaria que debe dirigir cada uno de los oficios, con el nombre del banco que registra el auto No. 3203 del 20/05/2019

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8407b23a0c37a768d4ffb1d241db893a1695a87e4312d780739f0fae99fc42

Documento generado en 17/11/2020 01:07:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3629
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Oscar Cañaveral
Radicación No. 76001-4003-023-2019-00022-00

Se allega por el demandado Oscar Cañaveral un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor y se le remita copia del oficio donde se comunica al pagador del Municipio de Santiago de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo de este proceso y pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandado **OSCAR CAÑAVERAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.438.007, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.606.572,00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489945	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 1.151.598,00
469030002489947	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 1.308.634,00
469030002489948	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 229.948,00
469030002567179	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2020	NO APLICA	\$ 67.990,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.
apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por secretaria remítase copia digitalizada del oficio no. 07-954 del 08/09/2020 (Fl. 112 y 113) al correo electrónico delarboledaasi@hotmail.com del demandado Oscar Cañaveral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a06f79b12e72b61ae063bd53a485fbf2b31665de95ab043146c4973cdb63cb3

Documento generado en 17/11/2020 01:07:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3628
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPVIFUTURO
Demandado: Oscar Cañaverál
Radicación No. 76001-4003-023-2019-00022-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante una serie de escritos solicitando se le paguen títulos judiciales por valor de \$9.301.830 de acuerdo a lo ordenado en los autos que anteceden

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 722 del 05/02/2020 (Fl. 75) se ordenó el pago de títulos por valor de \$8.218.222 y en auto No. 1575 del 06/03/2020 (Fl. 93) el pago de títulos por valor de \$1.083.608 para un total de \$9.301.830, no obstante, por secretaria aún no ha cumplido la orden impartida en el numeral tercero del auto No. 722 del 05/02/2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral tercero del auto No. 722 del 05/02/2020 (Fl. 75).
- 2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04131c215d0180540106440dac3e1d16fd57e38e731e2b5e9d287ba71f877ce

Documento generado en 17/11/2020 01:07:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>